

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 152.

Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 17 del corriente, se ha dictado la siguiente orden circular inserta en el *Boletín oficial* del Estado correspondiente al día 19 del mes en curso, cuyo texto literal es el siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Orden circular de 17 de Abril de 1941 sobre cumplimiento por los establecimientos de crédito del artículo 62 de la ley de 16 de Diciembre de 1940.—Sres.: Dada la generalidad y precisión del artículo 62 de la ley de 16 de Diciembre de 1940,=Este Ministerio se ha servido disponer que dicho precepto sea observado conforme a sus términos literales, debiendo, en consecuencia, los establecimientos de crédito cumplirlo frente a cualquier pretensión que no tenga la naturaleza de requerimiento en forma de los Tribunales y Juzgados.—Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente orden circular en el *Boletín oficial* del Estado.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 17 de Abril de 1941.—LARRAZ.»

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la orden circular núm. 18 del Ministerio de la Gobernación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 26 de Abril de 1941.

1164 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 154.

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la pro-

vincia de Valladolid y con fecha 16 del corriente, fueron juramentados los individuos cuyos nombres y apellidos se relacionan a continuación de esta circular y que han de prestar servicio como Guardas jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1921 vigente, para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 26 de Abril de 1941.

1165 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Relación que se cita

- D. Cesáreo Soto Alonso.
- D. Alfredo de la Fuente Martín.
- D. Quintilino Piñán García.
- D. Narciso Aragón Lucas.
- D. Pedro Castrillo Castrillo.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La beneficiosa labor desarrollada por la Comisaría Sanitaria durante el tiempo transcurrido desde su creación por Real orden de 31 de Marzo de 1925, hasta iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, ha venido a demostrar el acierto que presidió dicha creación, perfeccionando y mejorando de tal forma la asistencia prestada por todas las entidades sometidas a su

jurisdicción, que puede decirse que han sido transformadas por completo en beneficio de los asegurados y establecido con ello las bases de una asistencia médico-farmacéutica que puede muy bien servir de fundamento para un futuro Seguro social de enfermedad.

La extensión que han adquirido las Sociedades de asistencia médica que cuentan sus afiliados por millares de familias, los beneficios de esta clase de asistencia concedidos a sus obreros por empresas industriales en virtud de determinados contratos de trabajo y el incesante aumento del número de beneficiarios a quienes alcanza una u otra, hacen que el problema de la asistencia médica concertada en alguna de estas formas rebasé el concepto de empresa particular para alcanzar el más amplio de utilidad pública, del cual no puede permanecer ajeno el Estado. Por otra parte, la supresión de los Jurados mixtos, con las funciones de vigilancia a ellos encomendadas, así como el sistema paritario, en que se apoyaba la primitiva Comisaría Sanitaria, aconsejan la ampliación de funciones y la modificación de ciertos preceptos que hoy resultan inadecuados para que, sin perder de vista la finalidad laudable que motivó la creación de éstas, pueda seguir cumpliendo sus funciones de perfeccionamiento, en busca de la mayor eficacia de la asistencia médica proporcionada por asociaciones o empresas.

Atendiendo a lo expuesto, y en desarrollo del artículo 6.º de la orden de 22 de Abril de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con el nombre de Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, funcionará dentro de la Sección de Asistencia Médico-social de la Dirección general de Sanidad un servicio que tendrá por fines la inspección de la asistencia médico-farmacéutica prestada por entidades de cualquier naturaleza que sean, siempre que una de sus finalidades fuera la prestación de dichos servicios en enfermedades o accidentes, mediante el pago de una cuota o recibida como consecuencia de un convenio de trabajo.

Asimismo serán objeto de la atención de la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, intervenir en la reglamentación y coordinación de los servicios médicos, farmacéuticos u hospitalarios que ofrezcan las Sociedades, para su mayor perfección y economía, y la colaboración en la propaganda y difusión en las diversas formas del seguro contra la enfermedad, tanto en el medio urbano como en el rural.

Art. 2.º Para cumplir las finalidades antes señaladas, la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica tendrá las siguientes atribuciones:

A) Registro o Censo de Sociedades con la debida clasificación, según sus modalidades económicas, características y servicios que realicen.

A estos fines, las Sociedades se dividirán.

1.º a) Mercantiles.—Entendiendo por tales aquéllas que, por el cumplimiento de sus servicios, obtienen lucro para sus accionistas, bien sean Sociedades anónimas, regulares colectivas, Cooperativas de productores, Sociedades de seguros, etc.

b) Mutualidades.—Sin fin de lucro alguno y con igualdad de derechos y deberes para todos los asociados incluidos en el mismo grupo o categoría (Sociedades benéficas, Mutualidades propiamente dichas, Cooperativas de consumidores, etc.)

c) De empresa.—Donde los servicios se dan por la parte empresaria a sus asalariados, con o sin participación de éstos en la cuota.

2.º Atendiendo a los servicios prestados, las Sociedades se clasificarán igualmente en:

a) De servicios completos.—Llamándose así únicamente las que faciliten, por lo menos, aquéllos que, como mínimo, sean fijados por la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica.

b) De servicios limitados.—Las que solo proporcionen a sus asociados uno o varios servicios, sin llegar al mínimo antes indicado, incluyendo en este grupo los igualatorios, dispensarios y entidades de asistencia en accidentes del trabajo.

Todas las Sociedades harán constar de manera ostensible en sus documentos la clasificación que le hubiese sido concedida por la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica.

Las Sociedades en el mismo grupo podrán federarse a los efectos de tener una representación única, o introducir economías en sus presupuestos o servicios, sin merma de la eficacia de los mismos.

B) Estudio y, en su caso, aprobación de los reglamentos o pólizas por las que se rijan los servicios médicos, farmacéuticos y auxiliares anunciados, estando obligadas las entidades solicitantes a modificarlas en aquellos puntos que la Comisaría juzgue pertinente, en busca de la mayor eficacia del servicio.

C) Fijación de los servicios de asistencia mínimos que habrán de dar las Sociedades tituladas de servicios completos, así como de las cuotas mínimas a satisfacer por ello en cada región o provincia.

D) Aprobar o fijar, en su caso, las plantillas del personal técnico y el número de asociados o asistidos que cada Médico tengan que atender.

E) Intervención en el ingreso y vigilancia en la actuación del personal facultativo y auxiliar,

así como en cuanto se refiera a las cuestiones de carácter técnico.

F) Tramitación de las quejas o incidencias presentadas por asociados o personal sanitario de las Sociedades, derivadas del incumplimiento de las pólizas o convenios.

G) Formación de estadísticas sanitarias.

H) Propaganda en los centros adecuados de la asistencia médico-farmacéutica en forma de seguro y asesoramiento para aquellas entidades de nueva formación que deseen realizarlo.

Art. 3.º Para solicitar la inscripción en el Censo de Sociedades, deberán éstas presentar los documentos acreditativos de su constitución, relación del personal sanitario que presta sus servicios, locales donde realizan los mismos e indicación del número de asociados con que cuenta en el momento de solicitar la inscripción, en el caso de estar ya funcionando antes de la publicación de este reglamento.

Art. 4.º Igualmente presentarán el reglamento y pólizas por los que se rijan para cada una de las combinaciones o categorías, señalando al detalle los servicios que cada una de ellas comprende, cuota que por las mismas percibirá y descomposición de esta cuota, de manera razonada, señalando la parte de la misma que se destina al pago de cada uno de los servicios parciales.

Art. 5.º La Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica podrá denegar la inscripción de nuevas Sociedades si, a su juicio, la asistencia en la localidad está ya asegurada por suficiente número de entidades.

Art. 6.º Fijará el número de servicios mínimos médico-farmacéuticos que cada una de las entidades prestará a sus asociados o asalariados, de acuerdo con las necesidades y costumbres de la región y según la clasificación a que pertenezca la Sociedad, procurando la más perfecta eficacia de la asistencia.

Art. 7.º Los Colegios oficiales profesionales, en representación de los colegiados que presten sus servicios en Sociedades de asistencia médica, concertarán con éstas las normas de trabajo, que deberán ser tramitadas por el Ministerio competente. Los Colegios Farmacéuticos concertarán igualmente con las Sociedades los suministros con arreglo a las disposiciones vigentes, y estos convenios deberán ser informados por los Consejos generales de los Colegios oficiales, antes de ser sometidos a la Superioridad para su aprobación.

Art. 8.º Las Sociedades resolverán por sí mismas cuantas reclamaciones presenten sus afiliados, tanto contra los servicios como contra el personal sanitario, a cuyo fin tendrán a disposi-

ción de los mismos un libro de reclamaciones; cuando el reclamante no dé su conformidad al fallo, podrá recurrir en alzada ante el Jefe provincial de Sanidad respectivo, quien deberá resolver en plazo de treinta días, pudiendo contra este fallo y en un plazo de quince días apelar ante la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica que resolverá en definitiva.

Tanto las Jefaturas provinciales como la Comisaría solicitarán antes de resolver las reclamaciones que afecten al personal, el informe pertinente del Colegio profesional respectivo.

Art. 9.º Las sanciones que como resultado de un expediente puedan aplicarse a las Sociedades, serán propuestas por la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente a la Comisaría de Asistencia Médico farmacéutica, que para su aprobación las elevará a la Dirección general de Sanidad.

Dichas sanciones consistirán en:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa, satisfecha en el papel correspondiente, cuya cuantía oscilará entre cien y mil pesetas por la primera vez, pudiendo triplicarse en caso de reincidencia.
- d) Multa y apercibimiento de disolución de la Sociedad; en estos casos la multa oscilará entre cinco mil y veinticinco mil pesetas.
- e) Disolución de la Sociedad.

Estas dos últimas sanciones deberán ser ordenadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 10. Contra las sanciones aprobadas por la Dirección general de Sanidad podrán recurrir los interesados, en un plazo de quince días, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 11. Las sanciones que afecten al personal sanitario, previo informe del expediente por la Jefatura provincial de Sanidad, serán propuestas por la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica a la Dirección general de Sanidad, y si fuesen aprobadas se harán efectivas a través del Colegio profesional correspondiente.

Estas sanciones serán obligatoriamente fijadas en los respectivos convenios o contratos de trabajo o de suministro.

Art. 12. Las Sociedades inscritas en la Comisaría vendrán obligadas a remitir a la misma, periódicamente, los datos que sobre morbilidad y servicios sanitarios les sean solicitados, con arreglo al modelo que el servicio le facilitará, al objeto de proporcionar a la Sección de Asistencia Médico-social los elementos necesarios para el estudio, con un carácter nacional, de la asistencia y los seguros sociales relacionados con ella.

Art. 13. Las Sociedades de asistencia médica quedan obligadas a comunicar a la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica cuantos cambios deseen realizar en su denominación social, que para ser efectivos necesitarán la debida autorización; de igual manera deberán ser autorizadas la fusión de Sociedades y los convenios de servicios sanitarios que las entidades pueden realizar entre sí.

Art. 14. La Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica informará a las autoridades y orientará a los particulares que lo soliciten sobre las cuestiones generales que afecten a la asistencia médico-farmacéutica colectiva.

Art. 15. Cuantos folletos e impresos empleen las Sociedades para la propaganda o difusión de sus servicios, así como los anuncios que tengan la misma finalidad, tendrán que ser previamente autorizados por la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica.

Art. 16. Todas las funciones de vigilancia y de ejecución de cuantas disposiciones afectan a las Sociedades sometidas a la tutela de la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica que darán vinculadas en la Sección de Asistencia Médico-social de la Dirección general de Sanidad, que las ejercerá en provincias por intermedio de las Jefaturas de Sanidad correspondientes.

Art. 17. Para asesorar en aquellas cuestiones que la Dirección general de Sanidad crea pertinente, existirá una Junta consultiva, constituida por un representante del Consejo general de Colegios de Médicos; otro del Consejo general de Colegios Farmacéuticos; otro de los Colegios de Odontólogos; dos que ostentarán, respectivamente, la representación del Ministerio de Trabajo y del Instituto Nacional de Previsión, y otro, finalmente, en nombre de las Sociedades de asistencia médico-farmacéutica.

Estos nombramientos se harán por orden ministerial, a propuesta en terna de los organismos representados, siendo los cargos removibles cada dos años.

Art. 18. Para realizar las funciones articuladas en el presente reglamento, el personal de este servicio en la Dirección general de Sanidad estará constituido por el Jefe de la Sección de Asistencia Médico-social, el Jefe de la oficina o negociado de Sociedades de asistencia médica, un Inspector de Servicios y los auxiliares que se estimen necesarios.

En aquellas provincias en las que por el número de las Sociedades existentes se considere oportuno, a las órdenes del Jefe de Sanidad existirán un Jefe de oficina, un Inspector de servicios

y los auxiliares precisos. En ambos casos los deberes y derechos de este personal se fijarán en plantilla ordenada por este Ministerio. El personal médico no podrá prestar servicio profesional alguno en entidades de las abarcadas por la presente disposición.

Art. 19. En cada una de las Jefaturas provinciales de Sanidad existirá un registro de las Sociedades de asistencia médica existentes en la provincia, conservando toda la documentación perteneciente a las Sociedades registradas, enviando al Servicio Central los duplicados de las que sean ordenadas por dicho Servicio.

Art. 20. Con objeto de adaptar las normas generales para toda España a las modalidades regionales de la asistencia sanitaria, las Jefaturas provinciales de Sanidad propondrán al Servicio Central el cuadro de servicios mínimos y cuotas para cada región o provincia, las que, aprobadas por la Comisaría, serán obligatorias en la misma. Dichas normas establecerán con el mayor detalle posible los servicios a prestar, cuotas o primas a percibir y demás modalidades de la prestación, vigilando que las Sociedades cumplan sus ofertas estipuladas en el respectivo reglamento o póliza.

Art. 21. Para vigilar el exacto cumplimiento de lo dispuesto, las Jefaturas provinciales ordenarán las visitas de inspección que estimen necesarias o pedirán los datos que como elementos de juicio crean precisos, los cuales serán facilitados por las Sociedades con todo detalle y diligencia.

Art. 22. Cuando se comprobase que alguna entidad de asistencia médica no cumple las obligaciones con sus asociados, será requerida por la Jefatura provincial, señalándole un plazo prudencial de tiempo para que sea subsanada la falta; si pasado dicho plazo y sin causa justificada no hubiese sido corregida, propondrá a la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica la aplicación de la sanción que corresponda.

Art. 23. Los servicios provinciales de asistencia médico-social harán propaganda de la asistencia médica en forma de seguro en aquellos núcleos de población en que por las circunstancias especiales sea más conveniente, dando cuenta trimestralmente a la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica de la labor realizada en este sentido.

Artículos transitorios

Primerò. Las Sociedades de asistencia médico-farmacéutica inscritas en las antiguas Comisarias Sanitarias convalidarán dicha inscripción en el Registro de la Comisaría de Asistencia Mé-

dico-farmacéutica mediante el testimonio de haber cumplido aquel requisito.

Segundo. El régimen económico del organismo Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica se ajustará a lo dispuesto en la orden ministerial de 31 de Octubre de 1940, entendiéndose sustituidas las palabras «Medicina social» por las de «Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica».

Las entidades, a los efectos de satisfacer la cuota de aportación señalada podrán federarse, bien por regiones, o bien por ser constitución análoga y abonar dicha cuota mediante convenio con la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica.

Madrid 12 de Abril de 1941.—P. D., José Lorrente.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.
(B. O. del E. del día 14.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular.—Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local deberán proceder, con toda urgencia, a la formación de las estadísticas de los presupuestos municipales ordinarios de 1941; a la de los extraordinarios en vigor en 31 de Diciembre de 1940; a la de la Deuda municipal y situación económica de los Ayuntamientos referidas al 31 de Diciembre de 1940, y a la del Inventario del patrimonio municipal último.

En la realización de los trabajos de presupuestos ordinarios se atenderán los Sres. Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando, y para los de la Deuda y situación económica, así como los del Inventario, a los modelos que se insertan en este *Boletín*.

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, como asimismo en los de la Deuda, situación e inventario, los Ayuntamientos serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: hasta 1.000 habitantes, de 1.001 a 5.000; de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000, y de 100.001 a mas habitantes.

Para determinar la población de derecho de cada Ayuntamiento se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el censo de la población de España de 1930, aun en vigor, formado por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Ayuntamiento sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del pueblo, consistente en un uno romano encerrado entre paréntesis en esta forma: (I).

Los estados referentes a presupuestos extraordinarios se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin mas variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar todos los Ayuntamientos de la provincia, sino solamente aquellos que tengan presupuestos extraordinarios.

Respecto a la situación económica, Deuda e inventario del patrimonio, los Ayuntamientos remitirán sin excusa, en el término de un mes a las Secciones provinciales de Administración local certificaciones con los datos de la situación económica, Deuda, así como el inventario del patrimonio municipal, en la forma que se detalla en los modelos que se insertan, debiendo indicar la fecha del inventario.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local darán cuantas normas crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, Interventores y Secretarios, y muy especialmente para que al fijar las cantidades pendientes de cobro y pago solamente figuren las de las relaciones de deudores y acreedores de la liquidación del año 1940.

La estadística de la Deuda municipal ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de Diciembre de 1940 o sea al resto que quedara en esa fecha de la que se concertó, una vez desquitada la cantidad que se haya amortizado hasta el 31 de Diciembre referido. Sólo ha de entenderse por Deuda en este caso la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo por tanto la llamada «relación de acreedores».

El plazo de remisión de los trabajos a la Dirección General de Administración local vencerá a los tres meses de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones el cumplimiento más exacto de la presente circular, y para evitar el retraso que la devolución de trabajos por errores habría de originar, serán comprobadas con el mayor escrúpulo las operaciones aritméticas, así como se incluirán los datos de todos los municipios. Esto, especialmente, se espera del celo de las Jefaturas en el cumplimiento de este importante servicio.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente orden la debida publicidad, para en su día poder exigir responsabilidades que puedan derivarse de su inobservancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 22 de Abril de 1941.—El Director general de Administración local, Antonio Iturmendi.—Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común. (B. O. del E. del 23.)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Recaudación de contribuciones. — Anuncio

A partir del día 1.º de Mayo próximo, queda abierta la recaudación voluntaria de los valores correspondientes al primero y segundo trimestre del año en curso en la capital y pueblos de la provincia, con arreglo a los itinerarios siguientes:

Zona de la capital

Soria, a domicilio.

Aldehuela del Rincón, día 11 de Mayo; Almarza, 3 y 4; Arguijo, 1.º; Arévalo, 5; Barriomartin, 2; Buitrago, 24; Comparañón, 5; Carbonera, 16; Canredondo, 29; Cubo de la Sierra, 7; Cubo de la Solana, 20 y 21; Cuevas de Soria, 15; Chavaler, 27; Dombellas, 28; Fraguas (Las), 24; Fuentetoba, 17; Fuentelsaz, 25; Fuentecantos, 26; Garray, 18; Gallinero, 6; Golmayo, 16; Hinojosa de la Sierra e Ituero, 20; Navalcaballo, 27; Oteruelos, 21; Pedrajas, 22; Póveda (La), 2; Portelrubio, 25; Quintana Redonda, 14 y 15; Rabanos (Los), 26; Rebollar y Rollamienta, 15; Rojo (El), 18 y 19; San Andrés de Soria, 4; Sotillo del Rincón, 12 y 13; Tardajos, 19; Tardelcuende, 12 y 13; Tardesillas, 18; Tera, 10; Torrearévalo, 5; Valdeavellano de Tera, 14 y 15; Velilla de la Sierra, 31; Villar del Ala, 11; Villabuena, 25, y Villaciervos, 23.

Zona de Agreda

Aldehuela, día 3 de Mayo; Beratón, 9; Borobia, 12 y 26; Cardejón del Campo y Castejón del Campo, 14; Ciria, 13 y 26; Cueva de Agreda, 5; Dévanos, 10 y 24; Fuentes de Agreda, 7; Fuentestrún, 17; Hinojosa del Campo, 8; Jaray, 14; Muro de Agreda, 6 y 23; Noviercas, 1.º, 6 y 27; Olvega, 20, 21, 30 y 31; Pinilla, 8; Trévago, 17; Vozmediano, 19, y Agreda, 29, 30 y 31 y 5, 6, 7, 9 y 10 de Junio.

Zona de Abejar

Abejar y Cabrejas del Pinar, días 26 y 27 de Mayo; Cidones, 29; Covalada y Duruelo, 5 y 6; Herreros, 28; Molinos de Duero, 7; Ocenilla, 29; Salduero, 8; Villaverde, 28; Vinuesa, 7 y 8, y Montenegro, 2 de Junio.

Zona de Gómara

Gómara, días 24 y 31 de Mayo; Abión, 23; Alconaba, 3; Aldealseñor, 1.º; Aldealafuente, 3; Aldealices, 1.º; Aldehuela, 2; Aliud, 20; Almajajano, 2; Almarail, 23; Almazul, 20; Almenar, 19 y 31; Arancón, 2; Ausejo de la Sierra, 1.º; Bliccos, 23; Buberos y Cabrejas del Campo, 20; Calderuela, 2; Candilichera, 3; Carrascosa, 1.º; Castil de Tierra, 23; Castilfrío y Cirujales, 1.º; Cortos, 2; Estepa de San Juan, 1.º; Ledesma, 23;

Narros, 2; Nomparedes, 23; Peroniel, 19 y 3; Portillo, 19; Renieblas, 2; Sauquillo de Alcazar, 19; Sauquillo de Boñices, 23; Tejado, 23 y 24; Torrubia, 19; Ventosa de la Sierra y Villares de Soria (Los), 1.º, y Villaseca de Arciel, 20.

Gómara, días 7 y 10 de Junio, y Almazul, 10.

Zona de Almazán

Almazán, días 7, 8, 9 y 10 de Mayo; Alentisque y Borjabad, 12; Cañamaque, 9 y 10; Coscurita, 4; Escobosa, 16; Fuentelmonge, 8 y 28; Mombлона y Majan, 5; Nolay, 17; Serón de Nájima, 6, 26 y 27; Soliedra, 20; Torlengua, 8 y 17; Valtueña, 10; Velilla de los Ajos, 6, y Viana de Duero, 23.

Zona de Yelo

Alcubilla de las Peñas, día 6 de Mayo; Alpanseque, 11; Ambrona, 5; Baraona, 12; Barcones, 16 y 17; Conquezuela, 7; Marozavel, 13; Miño de Medina, 3 y 4; Mezquetillas, 8; Pinilla del Olmo, 10; Romanillos, 9, y Yelo, 1.º y 2.

Zona de Barca

Alaló, día 21 de Mayo; Arenillas, 24; Barca, 16 y 17; Brias, 20; Bordecoréx, 29; Cabreriza, 23; Caltojar, 27 y 28; Cobertelada, 30; Fuentegelmes, 29; Frechilla, 31; Lumias, 22; Matamala, 14 y 15; Rebollo, 19; Riba, 25; Rello, 26; Velamazán, 18, y Nepas, 1.º de Junio.

Zona de Castilruiz

Castilruiz, días 29 y 30 de Mayo; Acrijos, 25; Armejun, 16; Buimanco, 25; Cerbón, 6; Cigudosa, 8; Collado (El), 23; Fuentebella, 17; Fuentes de Magaña, 10; Huerteles, 21; Magaña, 1.º; Matalebreras, 12 y 13; Matasejun, 20; Oncala, 23; San Andres de San Pedro, 20; San Felices, 7; San Pedro Manrique, 26 y 27; Sarnago, 24; Taniñe, 28; Valdelagua, 5; Valdemoro, 17; Valdeprado, 3; Valtajeros, 19; Vea, 16; Ventosa de San Pedro, 28, y Villarijo, 15.

Zona de Aguaviva

Aguaviva, día 8 de Mayo; Beltejar, 3 y 4; Blocona, 4 y 5; Radona, 2 y 9, y Utrilla, 6 y 7.

Zona de Aldealpozo

Aldealpozo, día 25 de Mayo; Esteras, 9; La Losilla, 4; Pobar, 3 y 4; Pozalmuro, 11 y 23; Suellacabras, 4 y 5; Valdegeña, 5 y 24, y Villar del Campo, 12 y 22.

Zona de Burgo de Osma

Burgo de Osma, días 8, 9, 10 y 11 de Mayo; Alcoba de la Torre, 24; Alcozar, 6 y 7; Alcubilla de Avellaneda, 25 y 26; Alcubilla del Marqués, 20; Aldea de San Esteban, 1.º y 2; Atauta, 25 y 26; Aylagas, 19; Berzosa, 18; Bocigas de Perales, 9 y 10; Boós, 6; Caracena, 28; Carrascosa de Abajo, 5 y 6; Carrascosa de Arriba, 23; Casarejos, 1.º; Castillejo de Robledo, 17 y 18; Cubilla,

19; Cuevas de Ayllón, 16 y 17; Espeja de San Marcelino, 4 y 5; Espejón de Soria, 3; Fresno de Caracena, 6 y 7; Fuentearmegil, 13 y 14; Fuentecambrón, 13; Fuentecantales, 19; Gormaz, 11; Herrera de Soria, 10; Hoz de Abajo y Hoz de Arriba, 25; Ines, 14 y 15; Langa de Duero, 19, 20 y 21; Liceras, 18; Lodaes de Osma, 17; Losana, 13 y 14; Madruédano, 9; Matanza, 3; Modamio, 6; Miño de San Esteban, 14; Montejo de Liceras, 20 y 21; Morcuera, 26 y 27; Muriel de la Fuente y Muriel Viejo, 20; Nafria de Uero, 14 y 15; Navaleno, 9; Nograles, 5; Noviales, 15; Olmillos, 15 y 16; Peñalba de San Esteban, 2 y 3; Perera (La), 5; Piquera de San Esteban, 18 y 19; Quintanas de Gormaz, 12; Quintanas Rubias de Abajo, 27; Quintanas Rubias de Arriba, 26; Quintanilla de Tres Barrios, 19; Rejas de San Esteban, 4; Retortillo, 10 y 11; San Esteban de Gormaz, 8, 9, 10 y 11; San Leonardo, 7 y 8; Santa María de las Hoyas, 17 y 18; Sauquillo de Paredes, 6; Soto de San Esteban, 20 y 21; Talveila, 21; Torralba del Burgo, 7; Torremocha de Ayllón, 28 y 29; Torrevicente, 7; Uero, 16; Vadillo, 11, Valdanzo, 15 y 16; Valdemaluque, 13 y 14; Valdenarros, 21; Valdenebro, 16; Valderromán, 24; Valvedizco, 3; Velilla, de San Esteban, 5; Villálvaro, 23; Villanueva de Gormaz y Zayas de Torre, 8, y Osma, 3 y 4.

Recuerda, días 3 y 4 de Junio, y Tarancueña y Vildé, 1.º y 2.

Zona de Arcos de Jalón

Arcos de Jalón, días 21, 30 y 31 de Mayo; Almaluez, 13 y 19; Aguilar de Montuenga, 10 y 14; Benamira, 12; Chaorna, 7 y 9; Esteras de Medina, 12; Fuencaliente de Medina, 12 y 26; Iruecha, 8 y 9; Judes, 7 y 8; Jubera, 17 y 24; Laina, 16 y 23; Medinaceli, 28 y 29; Montuenga de Soria, 10 y 14; Santa María de Huerta, 20 y 27; Salinas de Medina, 6; Sagides, 15 y 16, y Somaen y Velilla de Medina, 17 y 24.

Zona de Moron de Almazán

Adradas, días 9 y 17 de Mayo, Chércoles, 13 y 16; Jodra de Cardos, 13; Monteagudo de las Vicarías, 1.º y 3; Morón de Almazán, 18 y 19; Puebla de Eca, 13; Ontalvilla, 10; Taroda, 7 y 16, y Villasayas, 12 y 13.

Zona de Bretún

Las Aldehuelas, día 12 de Mayo; Bretún, 14; La Cuesta, 15; Diustes, 16; Santa Cruz, 17; La Vega, 18; Villar de Maya, 19; Villar del Rio, 20; Vizmanos, 13, y Yanguas, 23 y 24.

Zona de Deza

Mazaterón, días 5 y 21 de Mayo; Miñana, 5 y 21; Carabantes, 6 y 27; Alameda, 7 y 28; Deza, 9

y 30; Cihuela, 10 y 31; Quiñonería, 23; Peñalcazar, 23, y Reznos, 23 y 24.

Zona de Rioseco de Soria

Abanco, día 11 de Mayo; Andaluz, 14; Bayubas de Abajo, 12 y 13; Bayubas de Arriba, 12; Berlanga de Duero, 9, 10 y 11; Centenera, 14; Fuentelarból, 16 y 17; Fuentepinilla, 14 y 15; Morales, 11; Paones, 9 y 10; La Revilla, 17; Tajueco, 13, y Valderrodilla, 16.

Rioseco, días 6 y 7 de Junio; Blacos, 5; Calatañazor, 4; La Cuenca, 3; Nafria la Llana, 5; Nódalo, 3, y Torreblacos, 5.

Se advierte a los contribuyentes que dicho periodo de cobranza durará desde el día 1.º de Mayo hasta el 10 de Junio ambos inclusive; que los contribuyentes que no satisfagan sus recibos durante los días que según el itinerario permanezcan en los pueblos los Recaudadores respectivos, pueden hacerlo en la capitalidad de la zona desde el día 1.º al 10 de Junio sin recargo alguno; que si dejasen transcurrir el día 10 de dicho mes si haberlos hecho efectivos, incurrirán en apremio del 20 por 100 por único grado, sin mas notificación ni requerimiento, y que si pagasen sus débitos en las capitales de las zonas desde el día 20 al 30 de Junio ambos inclusive, solo tendrán como recargo el 10 por 100.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, rogando a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad a este anuncio.

Soria 24 de Abril de 1941.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 1166

Juzgados de primera Instancia

BURGO DE OSMA

Carrera-Dávila, Angel; cuyo domicilio se ignora, comparecerá ante la Audiencia provincial de Soria el día 3 de Mayo del corriente año y hora de las once de su mañana, al objeto de asistir como perito a la vista del juicio oral de la causa seguida por este Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, con el núm. 27 del pasado año 1940, contra Pedro Romero Olalla, sobre homicidio; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. 1168